
DERECHO A LA VERDAD Y JUSTICIA TRANSICIONAL

Semilleros ODOS de la Universidad de Ibagué*

*David Nicolás Chávez Varela, Valeria Campos Guzmán,
William Alejandro Moreno Muñoz Jhordin, Stiven Suarez Lozano,
Eliana del Pilar Rozo Rodríguez, Cristian Ricardo Gómez Garzón,
Cesar Andrés Gutiérrez Céspedes, María Camila Romero Varón,
Andrea Valentina Cataño Moreno, Julissa Criollo Rodríguez.*

Director del Semillero: *Manuel Alejandro Gallo Buriticá*¹

Resumen

Este artículo jurídico estudia el derecho a la verdad en el contexto de justicia transicional colombiana, utilizando un método deductivo, con la finalidad de demostrar que la prohibición de utilizar la información recopilada por la comisión de la verdad como prueba en el marco del proceso judicial no se encuentra acorde con las normas y estándares del sistema interamericano, en concreto, con el principio de complementariedad entre las funciones de la comisión de la verdad y los órganos propiamente judiciales. Por ello, dicha prohibición debe ser desconocida por los jueces

* Artículo inédito de investigación

Recibido: 28 de octubre de 2018 – Aprobado el 30 de mayo de 2019.

Para citar el artículo: CHÁVEZ VARELA, David Nicolás; CAMPOS GUZMÁN, Valeria; et ad. Derecho a la verdad y justicia transicional. *Revista de Derecho Procesal Contemporáneo – ICDP*. No. 8, Enero - Junio de 2019. Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal. pp. 88-108.

Este artículo es la base de la ponencia presentada por los autores en el XIX Concurso Internacional de Estudiantes de Derecho - Nivel Pregrado, que se realizó en el marco del XXXIX Congreso Colombiano de Derecho Procesal, celebrado el 5, 6 y 7 de septiembre del 2018, en la ciudad de Cali.

¹Abogado de la Universidad de Ibagué, especialista en Derecho Civil de la misma universidad; Magíster en Derecho con énfasis en Derecho procesal de la Universidad Externado de Colombia; Docente del programa de Derecho de la Facultad de Derecho Ciencias Políticas de la Universidad de Ibagué, director de semillero ODOS.

nacionales, bien sea a partir del control difuso de convencionalidad o de constitucionalidad.

Palabras clave: Derecho a la verdad, justicia transicional, comisión de la verdad, principio de complementariedad, reparación de víctimas.

Abstract

This juridical article studies the right to the truth in the context of Colombian transitional justice, using a deductive method, in order to demonstrate that the prohibition of using information collected by the truth commission as evidence in the judicial process does not fit in accordance with the norms and standards of the inter-American system, in particular, with the principle of complementarity between the functions of the truth commission and the properly judicial organs. Therefore, such prohibition must be unknown by national judges, either from diffuse control of convention or constitutionality.

Key words: Right to truth, transitional justice, truth commission, principle of complementarity, reparation of victims.

Introducción

Es innegable la importancia de la verdad no solo en sede judicial, sino como elemento fundante de una democracia deliberativa. Así mismo, es innegable la dificultad epistemológica de descubrirla. Dicha búsqueda se hace aun más difícil en escenarios de transición, debido a la multiplicidad de actores que intervienen y relatos contradictorios que, como en el caso colombiano se desarrollaron en más de medio siglo de conflicto. Con miras a garantizar los derechos de las víctimas y ayudar a la construcción de paz estable, se crea El Sistema Integral de Verdad, Justicia Reparación y no Repetición, conformado por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, y la Jurisdicción Especial para la Paz, las cuales en principio deberían actuar coordinadamente. Sin embargo, se presenta una dificultad: los testimonios rendidos dentro del marco de la comisión, carecerán de valor probatorio dentro del proceso judicial en donde se busque atribuir responsabilidad penal derivada de violación de derechos humanos.

Así las cosas, se plantean los siguientes interrogantes: ¿Cuál ha de ser la relación entre los mecanismos judiciales y los no judiciales en los escenarios de transición? y ¿se encuentra acorde a los estándares interamericanos de derechos humanos la prohibición de utilizar información recopilada por la Comisión de la Verdad como prueba en el marco del proceso judicial?

Con la finalidad de dar respuesta a la problemática planteada, se partirá del estudio de las normas y estándares del Sistema interamericano en torno al derecho de la verdad y su relación con el derecho de acceso a la información y obligación de desclasificación de documentos, la importancia de la comisiones de la verdad y el estudio de complementariedad entre las funciones de la comisión de la verdad y los órganos propiamente judiciales, para finalmente abordar el caso Colombiano a las luz de la normativa internacional.

1. Normas y estándares del Sistema Interamericano en relación con el Derecho a la Verdad.

La Comisión interamericana de derechos humanos (CIDH) y la Corte interamericana de derechos humanos han consolidado a través de sus informes y jurisprudencia, el derecho a la verdad vinculándolo de manera directa con el derecho a las garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana y 8 y 25 de la Convención Americana.² Asimismo el derecho a la verdad guarda relación con el derecho de acceso a la información, contemplado en el artículo IV de la Declaración y el artículo 13 de la Convención.

Para el sistema interamericano, el derecho a la verdad tiene una doble dimensión; en primer lugar predicándose a favor de las víctimas y sus familiares, pero también respecto a la sociedad en general. En ese sentido para la Corte Interamericana la sociedad tiene el:

“irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro”³.

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C 099 de 2013 M.P. María Victoria Calle en concordancia con lo dispuesto por el sistema interamericano, señala que:

“... (VI) el derecho a la verdad constituye un derecho imprescriptible que puede y debe ser garantizado en todo tiempo;(vii) con la garantía del derecho a la verdad se busca la coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real; (viii) este derecho se encuentra intrínsecamente relacionado y conectado con el derecho a la justicia y a la reparación. Así, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho de acceso a la justicia, ya que la verdad sólo es posible si se proscriben la impunidad y se garantiza, a través de

² Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171

³ CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986, OEA/Ser.L/V/II.68, Doc. 8 rev. 1, 26 septiembre 1986, Capítulo V.

investigaciones serias, responsables, imparciales, integrales y sistemáticas por parte del Estado, el consecuente esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción.”

Acorde a las disposiciones señaladas abordaremos el estudio de los estándares generales en relación con el derecho a la verdad, según el sistema interamericano de derechos humanos, inmerso en el marco de justicia transicional.

1.1) Derecho a la verdad y procesos de transición

La Corte Interamericana, desde el caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, reconoció que el derecho a la verdad se encuentra incorporado en el derecho de la víctima a obtener de los órganos Estatales el esclarecimiento de los hechos violatorios y de los responsables, a través de la investigación y el juzgamiento que provienen de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial.

Del mismo modo los órganos del sistema han destacado el derecho a conocer la verdad sobre lo sucedido, también protege a la sociedad en su conjunto, el cual se satisface mediante la obligación de investigar de oficio las graves violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos y que para lograr la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad, es imprescindible la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible.

Es de vital importancia advertirla complejidad en contextos de justicia transicional, de garantizar los componentes de justicia, verdad, reparación y reconciliación. Sin perder de vista, que los Estados tienen el derecho y el deber de implementar políticas que promuevan la reconciliación de sus pueblos.⁴ No obstante, al momento de diseñar tales escenarios, existen ciertas obligaciones internacionales que deben ser tenidas en cuenta. Al respecto, la ONU ha señalado que los parámetros para el estudio de las herramientas utilizadas por el Estado en procesos de transición provienen tanto del *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, como de *los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, y de *las Resoluciones 12/11 y 12/12 del Consejo*

⁴ CIDH, Comunicado de Prensa 150/12, Amnistía y Violaciones a los Derechos Humanos, 26 de diciembre de 2012.

de *Derechos Humanos* sobre Derechos humanos y justicia de transición, y Derecho a la verdad, respectivamente⁵.

Con base en este conjunto de estándares normativos, que han venido desarrollándose por la jurisprudencia interamericana hoy es clara la inconsistencia de las leyes de amnistía e ilegitimidad de la justicia penal militar en relación con graves violaciones de derechos humanos. Por consiguiente se han establecido lineamientos en el sistema interamericano, referidos al derecho de información de las víctimas, el derecho a la verdad como medida de reparación, así como la importancia de la comisión de la verdad y la forma en cómo deben articularse los mecanismos judiciales y no judiciales puestos en marcha dentro de los procesos transicionales, directrices que se estudiarán a continuación.

1.2) Derecho de acceso a la información y obligación de desclasificación de documentos

En el Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala, la Corte insistió en el deber que tienen los Estados de garantizar el esclarecimiento de la verdad histórica relacionada con graves violaciones a los derechos humanos. De allí que sea de suma importancia permitir a las víctimas, los familiares y a la sociedad en general acceder a la información acerca de las circunstancias que rodearon tales hechos.

En desarrollo de lo anterior, las autoridades estatales no pueden ampararse legítimamente en el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, e incluso en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o procesos pendientes⁶.

Según el informe “derecho a la verdad en las Américas” realizado por la CIDH en el 2014 varios países latinoamericanos han tomado medidas para que la información sobre violaciones de derechos humanos sea entregada a las autoridades, prohibiendo en todo caso mantenerse bajo reserva.

⁵ ONU, Consejo de Derechos Humanos, Resolución 12/11 Derechos humanos y justicia de transición de 1 de octubre de 2009; Resolución 12/12, Derecho a la verdad de 1 de octubre de 2009. Disponibles en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcil/docs/A-65-53_sp.pdf.

⁶CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párrs. 196-202.

Así mismo la sentencia de 20 de noviembre de 2007 Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador, la Corte Interamericana señaló que las autoridades Estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para alcanzar los objetivos de una investigación y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo.

1.3 Derecho a la verdad como medida de reparación

Con base en el derecho a la reparación, la corte Constitucional ha establecido unos parámetros en armonía con la jurisprudencia internacional, donde se ve reflejada una estrecha relación entre el derecho a la verdad y la reparación integral de las víctimas. La Sentencia C 099 de 2013 M.P. María Victoria Calle, se pronuncia al respecto en los siguientes términos:

“el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia. En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia.”

Se puede señalar que la Corte Interamericana a su turno, ha considerado el deber de investigar como una forma de reparación, imponiendo la responsabilidad a los Estados de garantizar a los operadores judiciales, el acceso público, técnico y sistematizado a los archivos que contengan información útil y relevante para la investigación de hechos constitutivos de violaciones de derechos humanos. Esta investigación implica que las autoridades estatales (incluyendo comisiones de la verdad) se encuentren obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba, brindando al juez, fiscal o autoridad judicial competente toda la información que requiera, absteniéndose de realizar actos que impliquen obstrucción del proceso investigativo⁷.

1.4) Importancia de las Comisiones de la Verdad para el sistema interamericano

⁷CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. SENTENCIA DE 26 DE MAYO DE 2010 *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Pág. 45

El informe derecho a la verdad en las américas de la CIDH (2014) ha destacado el papel de las comisiones de la verdad en los siguientes términos: “tanto la Comisión como la Corte han resaltado la importancia de las CdV como un mecanismo extrajudicial de justicia transicional, orientado al esclarecimiento de situaciones de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos. En ese sentido, en múltiples ocasiones ambos órganos se han valido de la información proporcionada por los informes finales de las CdV como fuente de información y elementos de prueba en relación con casos tramitados ante el sistema de casos y peticiones”.

A pesar de la importancia y utilidad que tanto la comisión como la corte interamericana le atribuyen a este mecanismo no judicial, reconocen que para garantizar y respetar el derecho a la verdad se hace indispensable una efectiva y oportuna investigación judicial. Al respecto la CIDH ha sostenido:

“Pese a la importancia que tuvo la Comisión de la Verdad para establecer los hechos relacionados con las violaciones más graves y para promover la reconciliación nacional, las funciones desempeñadas por ella, aunque altamente relevantes, no pueden ser consideradas como un sustituto adecuado del proceso judicial como método para llegar a la verdad. El valor de las Comisiones de la Verdad es que su creación no está basada en la premisa de que no habrá juicios, sino en que constituyen un paso en el sentido de la restauración de la verdad y, oportunamente, de la justicia [...]. Tampoco sustituyen la obligación indelegable del Estado de investigar las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, de identificar a los responsables, de imponerles sanciones y de asegurar a la víctima una adecuada reparación (artículo 1(1) de la Convención Americana), todo dentro de la necesidad imperativa de combatir la impunidad⁸”.

En el mismo sentido la Comisión Interamericana señala:

“La [CdV] establecida por el Gobierno democrático para investigar violaciones a los derechos humanos ocurridas en el pasado, se ocupó de una buena parte del número total de casos y otorgó reparaciones a las víctimas o a sus familiares. No obstante, la investigación que realizó dicha Comisión sobre casos de violación del derecho a la vida

⁸CIDH, Informe No. 136/99, Caso 10.488, Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos, El Salvador, 22 de diciembre de 1999, párrs. 229, 230.

y las víctimas de otras violaciones, sobre todo de torturas, se vieron desprovistas de un recurso legal y de cualquier otro tipo de compensación”⁹.

Resumiendo lo planteado, la verdad histórica producto, de las comisiones de la verdad, no sustituye la determinación de los hechos realizadas en sede judicial, no obstante puede tomarse como un importante insumo a la hora de establecer los hechos objeto del proceso. Partiendo de lo mencionado, se desarrollará un estudio sobre las comisiones de la verdad, relacionando algunos casos de derecho comparado donde se ha acudido a este tipo de medidas no judiciales, con el fin de determinar su relación con mecanismos judiciales, y examinar si tales disposiciones se ajustan a los estándares internacionales, para finalmente abordar el caso colombiano.

2) Comisión de la Verdad

Las comisiones de la verdad son organismos que pretenden establecer lo sucedido en un determinado conflicto, con miras principalmente a la reconciliación social y promover la transición a una convivencia pacífica y democrática. Sin embargo, no existe un modelo único en donde se determine con exactitud su conformación y funcionamiento; rasgos que dependen en gran medida de las particulares características del conflicto al cual se refieren. Lo cual no se traduce, en que exista una libertad legislativa o política absoluta de configuración, ya que se debe respetar los parámetros internacionales estudiados entorno a los derechos de las víctimas. Dentro de este marco preestablecido, con diferentes matices y distinta configuración, las comisiones de la verdad han venido ocupando un papel relevante en diferentes procesos transicionales en la región y a nivel mundial, reuniendo en todo caso algunos elementos comunes, como los son la construcción de la verdad y en mayor o menor grado la relación con el poder judicial.

2.1) Relación de las comisiones de la verdad con el poder judicial

Más allá de las discusiones entorno así el proceso judicial tiene como fin el descubrimiento de la verdad, o la resolución de conflictos, entre otros posibles fines, es innegable que el proceso ha demostrado ser un escenario insuficiente para reivindicar los derechos de la víctimas, en lo que se refiere a la consagración de una memoria histórica, más aún en un contexto de transición, donde deben investigarse hechos ocurridos varias décadas atrás, en su mayoría en la clandestinidad y con la aplicación de una serie de reglas de exclusión probatoria, que aunque protegen garantías constitucionales de alta valía como el

⁹ CIDH, Informe No. 34/96, Casos 11.228, 11.229, 11.231 y 11.282, Chile, 15 de octubre de 1996, párrs. 73-74.

derecho a la intimidad y dignidad humana, obstaculizan en todo caso el surgimiento de la verdad material.

Como argumento adicional, no en pocas oportunidades, en épocas de conflicto los jueces se ven comprometidos con una de las partes enfrentadas, lo cual tiene mayor ocurrencia cuando la transición se refiere al paso de un régimen dictatorial a uno democrático, o simplemente baste referirnos a los límites intrínsecos del sistema judicial, tal como RICOEUR Paul señala:

“el juicio penal, regido por el principio de la culpabilidad individual solo conoce por naturales a inculpados portadores de un nombre propio (...) y sobre acciones puntuales, o al menos las contribuciones claras e identificables de los protagonistas en una acción colectiva (...) el escenario jurídico es, por principio, limitado”¹⁰.

Como respuesta ante estas dificultades epistémicas, aparecen en diferentes latitudes las comisiones de la verdad, constituyéndose así como mecanismo idóneo, para muchos, en la construcción de una tal vez más elaborada verdad, en comparación con la declarada por un mecanismo judicial.

Sin embargo, como se relaciona anteriormente, la existencia de estas comisiones, no exime a los estados a realizar la respectiva investigación judicial, como requisito de protección de la garantía al derecho a la verdad, adquiriendo las comisiones una naturaleza completaría y si se quiere auxiliar del proceso judicial.

En concordancia al objeto de estudio la Corte Interamericana en el caso *Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador* en el año 2007, reconoció el principio de complementariedad entre la verdad extrajudicial, que surge como resultado de una comisión de la verdad, y la verdad judicial producto de una decisión o sentencia judicial. Con base en dicha decisión, la Corte estableció que “una comisión de la verdad, [...] puede contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad”, pero estas “verdades históricas [...] no deben ser entendidas como un sustituto del deber del Estado de asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales o estatales por los medios jurisdiccionales correspondientes, ni con la determinación de responsabilidad internacional que corresponda a este Tribunal”. Este Tribunal Interamericano expresamente estableció que “se trata de determinaciones de la verdad que son complementarias entre sí, pues tienen todas un sentido y alcance propios, así como potencialidades y límites particulares, que dependen del contexto en el que

¹⁰ RICOEUR Paul, *La Memoria, La Historia, El olvido*, Editorial Trotta, 2003, Pag 426-427.

surgen y de los casos y circunstancias concretas que analicen"¹¹, lo cual ha reiterado posteriormente en otros casos¹².

Concretizando, el mayor reto es la correcta articulación entre los métodos judiciales y no judiciales que conforman el sistema de justicia transicional, y aunque los estándares internacionales, no constituyen una fórmula única frente a este tipo de procesos, sí fijan una serie de requisitos mínimos ineludibles por los Estados que ratificaron la Convención americana de derechos humanos, los cuales ya fueron presentados.

Ante la coexistencia de Proceso Judicial y Comisión surgen los siguientes cuestionamientos: ¿Cuál ha de ser la relación entre los mecanismos judiciales y los no judiciales en los escenarios de transición?, y ¿Se encuentra acorde a los estándares interamericanos de derechos humanos la prohibición de utilizar información recopilada por la Comisión de la Verdad como prueba en el marco del proceso judicial?

Se dará respuesta a los interrogantes planteados utilizando como punto de referencia algunas experiencias en países latinoamericanos donde en sus procesos transicionales fueron utilizadas las Comisiones de la Verdad.

2.1.1 Comisión de la verdad en Latinoamérica

Factores como la intensidad y forma de finalización de un gobierno autoritario o una situación de conflicto armado, la voluntad política de las partes involucradas, así como ciertos componentes institucionales han conllevado el diseño e implementación de diferentes mecanismos, modalidades y prácticas, en pro del descubrimiento de la verdad. En este apartado, se analizará de manera esquemática la experiencia de algunos países latinoamericanos y sus características.

La transición chilena, por ejemplo implicó un paso de un régimen militar a uno democrático. Salvador Allende ganó las elecciones presidenciales de 1970 como candidato de la Unión Popular, durante su mandato realizó reformas de naturaleza socialista, las cuales no fueron bien acogidas por el gobierno de Richard Nixon, los empresarios chilenos, ni por las fuerzas armadas Chilenas. Esto llevó al golpe de estado de 1973 dirigido por el comandante en jefe del ejército Augusto Pinochet Ugarte, con el cual se inició un régimen militar, que se prolongó hasta 1990.

¹¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 128.

¹²Ver, *inter alia*, *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 298, y *Caso García y familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr. 176.

Durante la dictadura se presentaron violaciones sistemáticas a los derechos humanos. Finalmente En 1981 el general Pinochet deja la junta de gobierno y por orden de la constitución del 1980 se proclama presidente hasta 1988 cuando terminó su dictadura por el plebiscito del 5 de Octubre, siendo elegido como presidente Patricio Aylwin. Mediante el Decreto Supremo 355 de 1990 se estableció la Comisión Nacional para la Verdad y Reconciliación, teniendo como finalidad esclarecer la verdad sobre las violaciones a derechos humanos ocurridas durante la dictadura.

El artículo primero del decreto 355 establece:

“Créase una Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación que tendrá como objeto contribuir al esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas en los últimos años, sea en el país o en el extranjero, si estas últimas tienen relación con el Estado de Chile o con la vida política nacional, con el fin de colaborar a la reconciliación de todos los chilenos y sin perjuicio de los procedimientos judiciales a que puedan dar lugar tales hechos.

Para estos efectos se entenderá por graves violaciones las situaciones de detenidos desaparecidos, ejecutados y torturados con resultado de muerte, en que aparezca comprometida la responsabilidad moral del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio, como asimismo los secuestros y los atentados contra la vida de personas cometidos por particulares bajo pretextos políticos”.

Como se puede observar se encuentran previamente establecidos los criterios y el objeto de la comisión, reconociendo que coexiste con las instituciones judiciales. Sin embargo, lamentablemente el decreto limitó las investigaciones de la comisión solo a violaciones de derecho que culminaran en muerte, excluyendo de esta manera otro tipo de violaciones no menos graves.

En cuanto a su relación con el poder judicial, el decreto 355 estableció en su artículo segundo:

“En caso alguno la Comisión podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que con arreglo a las leyes pudiera haber a personas individuales por los hechos de que haya tomado conocimiento.

Si en el ejercicio de sus funciones la Comisión recibe antecedentes sobre hechos que revistan caracteres de delito, los pondrá sin más trámite a disposición del Tribunal que corresponda”.

En relación a la norma citada se puede inferir que comisión, y órgano judicial actuaban de manera independiente, sin obstaculizar el desarrollo de las investigaciones. La diferencia de funciones parte de una distinción que realiza la comisión entre una responsabilidad penal y una responsabilidad moral o histórica. La primera se discutiría en sede judicial y la segunda en el seno de la comisión, cuyas actuaciones tenían el carácter de reservado.

En Latinoamérica, se han implementado múltiples Comisiones de la Verdad, como la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas de Argentina (1983)¹³, la Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia¹⁴ (2001) y la Comisión Nacional de la Verdad¹⁵ (2011) de Brasil; la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (1990) y la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura de Chile; la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (2005) y el Centro de Memoria Histórica (2011) de Colombia y la Comisión de la Verdad²⁸⁰ (2007) de Ecuador, entre otras.

Se destacarán algunos elementos particulares de las comisiones de la verdad procesos mencionadas, utilizando como insumo los acuerdos de cada proceso transicional y especialmente el informe de la CIDH sobre el derecho a la verdad del año 2014. Cada país dispone de un elemento legal para la creación de las Comisiones de la Verdad, donde se establece el plazo de duración de los trabajos al igual que el objeto, alcance de la investigación, las finalidades y los mecanismos de composición e integración, entre otros. Una vez en funcionamiento, las comisiones acuerdan sus propios estatutos y reglamentos internos a fin de regular los pormenores de su actividad, organizar la distribución de tareas y establecer procesos de actuación más detallados¹⁶.

De igual forma, en cuanto al objeto de la investigación, los procesos nacionales han establecido en algunas oportunidades una lista taxativa de hechos específicos como en Argentina y Chile, en otras ocasiones se ha acogido un enfoque más amplio, como en

¹³La Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) fue creada mediante el Decreto 187 de 15 de diciembre de 1983, con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la desaparición de personas. La Comisión presentó su informe final “Nunca Más” en el año 1984. Información disponible en: <http://www.derhuman.jus.gov.ar/anm/index.htm>

¹⁴La Comisión de Amnistía fue creada en el año 2001, con el objeto de reparar moral y económicamente a las víctimas de los excesos, actos arbitrarios y violaciones de derechos humanos cometidos entre 1946 y 1988. La Comisión cuenta con más de setenta mil pedidos de amnistía registrados. Hasta el 2011 había declarado “amnistiadas políticas” a más de 35 mil personas y promovido el pedido oficial de disculpas del Estado por las violaciones cometidas. Información disponible en: <http://ictj.org/sites/default/files/ICTJBook-Truth-Seeking-2013-Spanish.pdf>.

¹⁵La Comisión de la Verdad fue creada mediante la Ley N° 12.528 del año 2011 y comenzó a funcionar el 16 de mayo de 2012, con el objeto de investigar graves violaciones de derechos humanos ocurridas entre el 18 de septiembre de 1946 y el 5 de octubre de 1988. Información disponible en: <http://www.cnv.gov.br/>.

¹⁶CIDH informe (2014) Derecho a la verdad pág. 88 disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf>

El Salvador y Guatemala; o incluso una combinación de ambas perspectivas, como en el caso de la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú.

En relación a la problemática expuesta las fuentes de información, el testimonio de las víctimas, y testigos ha sido la fuente principal de los trabajos de las Comisiones de la Verdad. Incluso, los testimonios de los individuos señalados como responsables de las violaciones de derechos humanos denunciadas han sido utilizados en el seno de estas instituciones, presentado resultados mixtos en los casos de Chile y Guatemala ya que en algunas casos “los miembros en servicio activo de las instituciones armadas declinaron prestar testimonio”¹⁷; en otros casos, los testimonios prestados por personas que habrían participado en violaciones de derechos humanos, “constituyeron un elemento básico para el esclarecimiento de una importante cantidad de casos particulares y un valiosísimo insumo empleado en el análisis de las estrategias y mecanismos que condujeron a tales violaciones de derechos humanos o hechos de violencia”¹⁸.

La confidencialidad, se estableció como la regla general para el manejo de la información recibida. El carácter reservado de las actuaciones realizadas por la Comisión constituye un incentivo para que las víctimas y familiares superen el contexto de terror que les impedía denunciar las violaciones de derechos humanos sufridas, además de permitir que posibles perpetradores contribuyan con las tareas de la Comisión sin temor a sufrir ningún tipo de sanción posterior, al mismo tiempo que es garantía de la imposibilidad de atribución de responsabilidad individual¹⁹.

En efecto, a título de ejemplo en el caso de Guatemala se señaló expresamente que los trabajos, recomendaciones de las comisiones no individualizarían responsabilidades, ni tendrán efectos judiciales, lo que se ha traducido en la omisión en el texto del Informe de los nombres de las personas responsables de los casos de violaciones de derechos humanos y hechos de violencia investigados. En la misma línea, en el caso de Chile se ha establecido que la comisión, como se abordó líneas atrás no podría pronunciarse sobre la responsabilidad que pudiera haber a personas individuales. En consecuencia, se han atribuido responsabilidades institucionales, haciendo referencia a grupos e indicando la rama o agencia estatal señalada como responsable.

En cuanto a la articulación de las investigaciones de las Comisión de la verdad con el sistema de justicia, en algunos casos, el objetivo de las Comisiones ha sido expresamente contribuir al “esclarecimiento por los órganos judiciales respectivos” de las violaciones de

¹⁷Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Informe Rettig, Chile pág. 6.

¹⁸Comisión para el Esclarecimiento Histórico, Guatemala: Memoria del Silencio, pág. 54.

¹⁹CIDH informe (2014) Derecho a la verdad en América pág. 95 disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf>

derechos humanos, como lo estableció el Decreto Supremo, No. 065-2001-PCM, artículo 2 en el caso peruano, circunstancia en virtud de la cual la información recopilada fue puesta a disposición del Poder Judicial para el inicio y seguimiento de los procesos judiciales pertinentes. En otros casos, como en El Salvador, la persecución penal fue un propósito expresamente excluido del trabajo de las comisiones de la verdad, al imponerse la reserva de los archivos²⁰.

3) Caso colombiano

4)

La satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición es eje central de los acuerdos suscritos entre el gobierno Colombiano y las FARC. Para lograr dicho cometido entre otras herramientas se creó el Sistema Integral de Verdad, Justicia Reparación y no Repetición (SIVJRNR).

El SIVJRNR parte de unos principios fundamentales: i) Del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido; ii) del principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario; iii) del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, sobre la premisa de no intercambiar impunidades.

Esta compuesto por mecanismos judiciales y extrajudiciales, como los son la Jurisdicción Especial para la Paz, y la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad la Convivencia y la no repetición que deberían funcionar de forma coordinada, desarrollando los tres principios enunciados. Es así como el acuerdo señala en el punto 5.1.1.1.1 que: *"la Comisión no puede entenderse de manera aislada del Sistema Integral, que incluye mecanismos judiciales y extrajudiciales para garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación"*.

La Comisión de la verdad se constituye como un mecanismo extra-judicial, por ende sus actividades no tendrán carácter judicial. De igual forma se establece en el acuerdo que la comparecencia ante esta entidad no implica imputación penal. Acogiéndose un sistema similar al utilizado en Chile o Argentina. Hasta allí, el acuerdo al menos en este punto parece acatar los estándares internacionales entorno al derecho de las víctimas y la sociedad a la verdad.

²⁰ El Salvador, Acuerdos de Chapultepec de 27 de abril de 1991. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1575/23.pdf>

No obstante el acuerdo agrega lo siguiente:

“La información que reciba o produzca la Comisión no podrá ser trasladada por esta a autoridades judiciales para ser utilizada con el fin de atribuir responsabilidades en procesos judiciales o para tener valor probatorio; ni las autoridades judiciales podrán requerírsela.”

Posteriormente agrega:

“Los documentos que reciba la Comisión que puedan constituir prueba documental, y no sean versiones o testimonios verbales o escritos que una persona dé a la Comisión, no perderán su valor probatorio ni su utilización por la Comisión interferirá los procesos judiciales en curso”²¹.

El acuerdo de paz, en cuanto establece que la Comisión de la verdad es un órgano extrajudicial, y que la comparecencia ante ella no implica imputación judicial; (esta última característica termina siendo nada más que una consecuencia de la naturaleza extrajudicial de dicho órgano) Se encuentra acorde con los estándares internacionales, ya que el Estado puede determinar el objeto y alcance de las investigaciones.

Sin embargo, el acuerdo va más allá, impidiendo que las declaraciones rendidas ante la comisión, o los documentos contentivos de testimonios puedan ser utilizadas dentro del proceso judicial como prueba, ya sea como medio para atribuir responsabilidades, o para cualquier otro fin. De tal situación no queda duda al establecer el acuerdo que dichos medios de prueba no tendrán valor probatorio. Solo se predicará aptitud judicial, respecto de los medios de prueba documentales que reciba la comisión, siempre que no sean contentivos de declaraciones.

Dentro del marco procesal, es normal no poder contar con algún medio de prueba bien sea por ser este impertinente, inconducente, o afectar garantías y derechos fundamentales, como es el caso de la prueba ilícita²². Con la disposición acordada, se ha creado una nueva regla de exclusión probatoria cuyo fundamento no es claro.

Podrá argumentarse, que la exclusión probatoria se realiza pensando en la seguridad de las aquellas personas que rinden sus declaraciones ante la comisión. Suficiente garantía pudo haber sido establecer el carácter confidencial de sus actuaciones, como ocurrió en Salvador.

²¹ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA. 24 de Noviembre de 2016. Colombia sub punto 5.1.1.1.1 pág. 134.

²² Art 29 C.P. “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

3.1 Acto legislativo 01 de 2017

El acuerdo referente al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición suscrito entre el Gobierno colombiano y las FARC, fue incluido en el ordenamiento colombiano a través del Acto Legislativo 01 de 2017. En cuanto a la articulación que debe existir entre la Comisión de la Verdad y los Órganos Judiciales, el inciso final del artículo transitorio 2 del acto legislativo se limitó a reiterar lo establecido en el acuerdo en cuanto a que:

“Las actividades de la Comisión no tendrán carácter judicial, ni podrán implicar la imputación penal de quienes comparezcan ante ella”.

No se pronunció expresamente el acto legislativo frente a la aptitud probatoria de las pruebas Testimoniales o Confesiones practicadas en desarrollo de las actividades de la Comisión de la Verdad. Aunque si quedó establecido que la ley que reglamente las funciones, composición, y funcionamiento de la Comisión de la Verdad; deberá hacerlo conforme a los principios orientadores dispuestos en el sub-punto 5.1.1.1 del acuerdo.

El subpunto mencionado establece como criterios orientadores la Centralidad de las víctimas, imparcialidad e independencia, el carácter transitorio de la comisión, participación pluralista con enfoque territorial, diferencial y de género, mediante la coordinación con otras medidas de construcción de paz, garantías para los comisionados y las comisionadas, como condiciones de seguridad, además de resaltar su naturaleza extra-judicial.

La ley que desarrolle el acto legislativo en lo que respecta a la puesta en marcha de la comisión de la verdad deberá tener en cuenta los criterios mencionados. De vital importancia resulta señalar que uno de estos criterios es la *centralidad de las víctimas*, la cual según el texto del acuerdo se traduce en que:

“Los esfuerzos de la Comisión estarán centrados en garantizar la participación de las víctimas del conflicto, asegurar su dignificación y contribuir a la satisfacción de su derecho a la verdad en particular”²³.

Como se puede observar, la satisfacción del derecho a las víctimas a la verdad es eje central de la comisión de la verdad. Ahora bien debemos cuestionarnos. ¿Es posible garantizar este derecho, al limitar la eficacia probatoria de las declaraciones y confesiones obtenidas al interior de la comisión?

²³ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA. 24 de Noviembre de 2016. Colombia sub punto 5.1.1.1.1 pag 132

Conclusiones

La comisión al ser un órgano extra judicial contribuye a garantizar el derecho a la verdad, al fijar una versión histórica oficial de las causas y consecuencias del conflicto. Pero no debe olvidarse lo mencionado por la Corte interamericana en cuanto las funciones desempeñadas por la Comisión de la Verdad que, aunque altamente relevantes, no pueden ser consideradas como un sustituto adecuado del proceso judicial como método para llegar a la verdad. Es decir la consolidación de una verdad histórica, de la cual es sujeto de derecho la sociedad en general, no puede imponerse sobre la dimensión particular, del derecho a la verdad que le asiste a la víctima. La creación de Comisiones de la Verdad no se encuentra basada en la premisa de que no habrá juicios, sino en que constituyen un paso en la restauración de la verdad y, oportunamente, de la justicia. La comisión de la verdad, pierde su valía en el momento en que llegue a constituir un obstáculo para el descubrimiento de la verdad procesal, e indefectiblemente termina siéndolo cuando se desarrolla una cláusula de exclusión probatoria, como la estudiada. Recordemos que para Taruffo (2016) el contenido de la decisión judicial, solo será justo, si este corresponde con los sucesos realmente ocurridos en la situación empírica que está en la base de la controversia judicial. Cometido que en este escenario de transición se ve limitado injustificadamente.

El senado de la república, al expedir la ley que regule el funcionamiento de la comisión deberá tener en cuenta el derecho de la víctimas, pero también la disposición que consagra la controversial disposición que resta valor probatorio a las pruebas obtenidas dentro de la jurisdicción, por encontrarse los dos principios consagrados en el sub punto 5.1.1.1 del acuerdo.

Afortunadamente, el acto legislativo se ha referido a las disposiciones del mencionados sub punto del acuerdo, como lo que en realidad son: Principios, y no reglas de obligatorio cumplimiento. Por ello consideramos que al ser estos mandatos de optimización que debe cumplirse en la medida de lo posible, como los define Robert Alexy²⁴ y dado el carácter vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana, se deberá redactar una

²⁴Alexy, Robert. EL CONCEPTO Y LA VALIDEZ DEL DERECHO. Editorial Gedisa, S.A. Barcelona 1994. pág. 75

“las reglas son normas que, cuando se cumple el tipo de hecho, ordenan una consecuencia jurídica definitiva, es decir, cuando se cumplen determinadas condiciones, ordenan, prohíben o permiten algo definitivamente o autorizan definitivamente hacer algo. Por lo tanto pueden ser llamadas “mandatos definitivos”. Su forma de aplicación característica es la subsunción. En cambio, los principios son mandatos de optimización. En tanto tales, son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible según las posibilidades fácticas y jurídicas. Esto significa que pueden ser realizados en diferente grado y que la medida de su realización depende no solo de las posibilidades fácticas sino también jurídicas. **Las posibilidades jurídicas de la realización de un principio están determinadas esencialmente, a más de por las reglas, por los principios opuestos. Esto significa que los principios dependen de y requieren ponderación. La ponderación es la forma característica de la aplicación de principios**”

ley en donde la disposición que excluye merito probatorio de declaraciones, simplemente por haber sido practicada al interior de la comisión, no debe tener cabida, por ir en contra del derecho constitucional de la víctima a conocer la verdad. Previendo de esta forma incompatibilidades del Estado colombiano frente al corpus iuris del DIDH. Lo anterior de conformidad a la obligación de todos los Estados de adoptar disposiciones que armonicen su derecho interno a la aludida preceptiva internacional. Lo anterior es desarrollado por el artículo 2 de la CADH, el cual consagra principio de l'effet utile, imponiéndose así la obligación de adecuar el derecho interno a las disposiciones de este tratado internacional, para garantizar los derechos en ella consagrados, haciendo que las medidas adoptadas por el Estado sean efectivas.

De no ser así, y permanecer dicha norma en la ley, se deberá recurrir por los jueces nacionales a la excepción de inconstitucionalidad o al control difuso de convencionalidad, ya que como los dispone la Corte Interamericana, las autoridades estatales (como la Comisión de la Verdad) no pueden ampararse legítimamente en el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o incluso en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales.

Ello debido a que, si bien el órgano de cierre del control de convencionalidad, es la Corte Interamericana, ella, no puede realizar de manera exclusiva este control debido a razones prácticas que no le permiten abarcar más que una pequeña proporción de los diferentes casos en los que diferentes autoridades nacionales se enfrentan a normas internas que violan los derechos humanos reconocidos en las constituciones. Como consecuencia, el estándar de control de convencionalidad hace que las autoridades internas tengan la obligación de garantizar que el objeto y fin de los tratados se cumpla.

Finalmente, es importante reiterar que el control difuso de convencionalidad, al igual que el control de constitucionalidad por vía de excepción, imponen al operador jurídico nacional la obligación de respetar la interpretación que el respectivo órgano judicial de cierre ha realizado y de esta manera evitar que la comisión de la verdad se convierta en el escenario donde como escribió el Magistrado inglés John Darling "muchas verdades sean pronunciadas, para que muchas otras permanezcan ocultas".

Referencias Bibliográficas

Doctrina

ACOSTA, Paola. Dialogo judicial y constitucionalismo multinivel. El caso interamericano. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2014.

ALEXY, Robert. El concepto y la validez del Derecho. Editorial Gedisa, S.A. Barcelona 1994.

BACON, Francis. "¿Qué es la verdad?", en JALÓN, Mauricio: Sobre la mentira. Valladolid: Cuatro, 2001, pp 49-61.

BERNAL PULIDO, Carlos; BARBOSA CASTILLO, Gerardo; GÓMEZ, Ciro y ROLANDO, Andrés (eds). Justicia transicional: verdad y responsabilidad. Bogotá: Universidad Externado de Colombia y Ejército Nacional de Colombia, 2015

ESPÓSITO, Carlos. "La interpretación constitucional de las normas internacionales" en GARGARELLA, Roberto (coord.), La Constitución en 2020. 48 ideas para una sociedad igualitaria. Siglo XXI editores, 2011.

HAACK, Susan. *Putting philosophy to work*. Inquiry and its Place on Culture. Expanded ed. Amherst: Prometheus, 2013.

TARUFFO, Michele, Verità e giustizia di transizione. *Reconciliación y Derecho Procesal*. Edición 2016. Bogotá D.C.. Universidad Externado de Colombia.

TARUFFO, Michele. *La prueba de los hechos*. Trad. J. Ferrer. Madrid: Trotta, 2001.

RICOEUR Paul, La Memoria, La Historia, El Olvido, Editorial Trotta, 2003.

SIERRA PORTO, Humberto. Los retos jurídicos del proceso de paz colombiano. *Reconciliación y Derecho Procesal*, edición n 2016. Universidad Externado de Colombia.

Jurisprudencia:

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C 099 de 2013 M.P. María Victoria Calle.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Noviembre de 2007.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de Julio de 2007.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. (fondo)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2010.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario militar) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de Noviembre de 2012.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso García y familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de Noviembre de 2012.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia de 20 de noviembre de 2007 Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador.

Normas:

ARGENTINA, PRESIDENTE DE ARGENTINA, Decreto 187 de 15 de diciembre de 1983.

BRASIL, CONGRESO NACIONAL DE BRASIL. Ley N° 12.528 del año 2011.

CHILE, PRESIDENTE DE CHILE, Decreto Supremo 355 de 1990.

COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Acto legislativo 01 de 2017.

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LA ONU, *Resolución 12/11* sobre Derechos humanos y justicia de transición.

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LA ONU, *Resolución 12/12* sobre Derecho a la verdad.

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Pacto de San José, Noviembre 1969.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Debere_s_del_Hombre_1948.pdf

Documentos:

Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. 24 de Noviembre de 2016. Colombia.

Acuerdos de México de 27 de abril de 1991. El salvador.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe Derecho a la verdad en América, 2014, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 136/99, Caso 10.488, Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos, El Salvador, 22 de Diciembre de 1999.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Comunicado de Prensa 150/12, Amnistía y Violaciones a los Derechos Humanos, 26 de Diciembre de 2012.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 34/96, Casos 11.228, 11.229 y 11.282, Chile, 15 de Octubre de 1996.

COMISIÓN NACIONAL DE VERDAD Y RECONCILIACIÓN, Informe Rettig, Chile.

COMISIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO HISTÓRICO, Guatemala: Memoria del Silencio, disponible en: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/guatemala-memoria-silencio/guatemala-memoria-del-silencio.pdf>